



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Secretaría Ejecutiva
Expediente No. CNT-116-2008
Oficio No. SE-10-096-2009-270

México, D. F., a 13 de mayo de 2009.

C. José Luis Woodhouse Andrade
Representante legal de
DISH México Holdings, S. de R.L. de C.V.
Calzada de Tlalpan 1924,
Colonia Churubusco Country Club,
México, D.F., 04210.

Me refiero al escrito presentado el día dieciséis de diciembre de dos mil ocho en la Oficialía de Partes de la Comisión Federal de Competencia ("Comisión"), por medio del cual DISH México Holdings, S. de R.L. de C.V. notificó su intención de realizar una concentración.

La operación consiste en una serie de incrementos en el capital social de DISH México Holdings, S. de R.L. de C.V. ("DISH") que serán efectuados por EchoStar México Holdings Corporation. ("EchoStar México").

Para emitir esta resolución se consideraron, entre otros, los siguientes elementos:

MVS es una sociedad mexicana controladora de un grupo de empresas que prestan diversos servicios, entre ellos: televisión y audio restringido, acceso a internet de banda ancha y producción y distribución de contenidos.

Por su parte, EchoStar México es subsidiaria de EchoStar Corporation ("EchoStar"), empresa americana cuyas líneas de negocios son dos: (i) servicios satelitales, que consiste en ser propietaria y operadora de satélites de telecomunicaciones, incluyendo el arrendamiento de capacidad satelital; y (ii) el diseño, la ingeniería y la distribución de aparatos receptores de señales de televisión "*Digital Set-Top Box*" principalmente para proveedores de servicios de televisión por cable y vía satélite.

El principal accionista de EchoStar también lo es de DISH Network, empresa que presta servicios de televisión y audio restringidos en los EUA, a través de la tecnología satelital *Direct to Home* ("DTH").

DISH es una sociedad mexicana propietaria de las acciones de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S.A. de C.V. ("Cofresa"), sociedad autorizada para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y prestar el servicio público de Televisión DTH, a través de satélites mexicanos, en todo el territorio nacional.



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Secretaría Ejecutiva
Expediente No. CNT-116-2008
Oficio No. SE-10-096-2009-270

El mercado relevante en el que participa DISH es el de la distribución y comercialización de paquetes de canales a través de las distintas modalidades de transmisión de televisión y audio restringidos, las cuales son: cable, microondas (MMDS) y vía satélite (DTH).

Aunque entre cable, MMDS y DTH existen diferencias en la tecnología, el servicio proporcionado es el mismo, esto es ofrecer a los consumidores finales paquetes de canales a cambio de un pago.

Respecto a la dimensión geográfica, los mercados en los cuales participa DISH tienen una dimensión local pues es en este ámbito que los consumidores acuden con los distintos proveedores de TV restringida.

EchoStar y sus subsidiarias no son titulares de ninguna participación en empresas que operen o presten algún servicio de audio o video restringido en México, distinto al negocio operado por DISH. DISH Network y subsidiarias tampoco participan en empresas vinculadas con la prestación de los servicios señalados, en territorio nacional.

Los agentes informaron que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. ("Telmex"), directa e indirectamente, proporcionará a DISH servicios de facturación y cobranza, distribución y arrendamiento, sin que por ello se le considere como un agente económico participante en la concentración.

Esta Comisión recibió dos denuncias interpuestas por Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. ("GTM") por concentración prohibida, bajo los expedientes DE-144-2008 y DE-003-2009, las cuales fueron desechadas por notoria improcedencia en términos de lo señalado por el artículo 31, fracción V del RLFCE. Los documentos presentados por la denunciante en ambas denuncias fueron glosados al expediente de concentración, a fin de ser considerados para el análisis de esta transacción, sin que por ello GTM sea considerado parte en el procedimiento del expediente que nos ocupa.

Respecto a la DE-144-2008, GTM denunció a Telmex y/o empresas controladoras, filiales o subsidiarias de ésta. Los aspectos centrales de la denuncia fueron que:

- +
AS
- (i) de acuerdo con GTM, Telmex pretende (a) obtener una nueva concesión para prestar el servicio de televisión o audio restringido vía satélite ("servicio DTH"); o bien, (b) formar parte de una alianza con MVS para prestar dicho servicio conjuntamente, explotando la concesión de la cual es titular esta última empresa;
 - (ii) los hechos anteriores constituyen, a decir de GTM, una concentración prohibida. Cualquier esquema de alianza entre Telmex y MVS permitiría a la primera la explotación de la concesión de DTH de la segunda; y



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Secretaría Ejecutiva
Expediente No. CNT-116-2008
Oficio No. SE-10-096-2009-270

- (iii) la supuesta concentración permitiría a Telmex incrementar el poder sustancial que ya detenta, pues incorporaría a su portafolio el servicio de DTH, lo que le permitiría ofrecer el *triple play*. Los competidores de Telmex, entre ellos GTM, estarían en desventaja al no poder ofrecer paquetes que incluyan tales servicios, es decir, no podrían replicar las ofertas comerciales de Telmex.

Al respecto, mediante acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil nueve, la denuncia fue desechada. La Comisión señaló lo siguiente:

"(...) será en la resolución del expediente CNT-116-2008, en el que se analizará si la prestación del servicio de distribución, facturación y cobranza a Dish México por parte de Telmex constituye una concentración y, en su caso, los efectos de ésta en la competencia y la libre concurrencia.

En virtud de lo previsto, esta Comisión considera que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el fracción V del artículo 31 del RLFCE, toda vez que los "hechos denunciados se refieran a una concentración notificada en términos del artículo 20 de la Ley, que no haya sido resuelta por la Comisión."

En relación con esta denuncia, la Comisión analizó cada uno de los contratos que regirán la prestación de los servicios por parte de Telmex, que consisten en la facturación y cobranza, distribución y arrendamiento de equipos, a fin de determinar si la alianza comercial que de ellos resulta constituye una concentración.

La Ley, en su artículo 16, considera tres situaciones que dan lugar a una concentración: i) la fusión; ii) la adquisición de control; y iii) otro tipo de actos.

En términos generales, la fusión es reconocida como la unión jurídica entre sociedades mercantiles diferentes, que conlleva el traspaso de bienes, derechos y obligaciones. Dependiendo de la naturaleza de la fusión, ya sea por absorción o por integración, ocurrirá, en el primer caso, que una sociedad absorbe a otra u otras. En el caso de la integración, dos o más sociedades desaparecen e integran sus bienes, derechos y obligaciones en una entidad nueva. Los contratos que regirán la alianza comercial entre Telmex y subsidiarias y DISH y subsidiarias, no constituyen una fusión.

La adquisición de control considera transacciones en las cuales si bien no ocurre la integración de sociedades en los términos en que ocurre con una fusión, existe una adquisición de bienes o derechos, principalmente acciones, partes sociales o activos que significa que un agente obtiene el control de otro. Los contratos que mediarán la relación entre Telmex y DISH no permitirán a la primera adquirir acciones, partes sociales o cualesquier tipo de activo de DISH ni le permitirán participar en la conducción efectiva de DISH, ni permitirán u obligarán un compromiso de adquisición accionaria o de partes



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Secretaría Ejecutiva
Expediente No. CNT-116-2008
Oficio No. SE-10-096-2009-270

sociales que posibiliten a Telmex participar en asambleas de accionistas de DISH ni participar en el nombramiento de funcionarios de esta última.

Además, la Ley considera otros actos que significan la concentración de sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos. De esta forma, es posible considerar como concentración, actos que no significan necesariamente una adquisición.

Existen situaciones que trascienden los vínculos jurídico-patrimoniales que definen las fusiones o las adquisiciones y que conducen a una unicidad de comportamiento entre agentes económicos. Para determinar si existe dicha unicidad, además de determinar la existencia de mecanismos de asociación, que en el caso que nos ocupa están dados por los contratos entre Telmex y DISH, es necesario demostrar que un agente tiene influencia de facto sobre las estrategias del otro y que implique la pérdida de libertad de actuación de alguno de ellos, con efectos sobre su comportamiento en el mercado. A partir de ello sería posible argumentar e interpretar que algunos acuerdos comerciales podrían de facto constituir una concentración y encuadrar en el grupo de otros actos previsto en el artículo 16 de la Ley.

Al analizar cada uno de los contratos que rigen la prestación de los servicios por Telmex, que consisten en la facturación y cobranza, distribución y arrendamiento de equipos, se concluyó que éstos no permitirán a Telmex conducir efectivamente a DISH, ni permitirán u obligarán un compromiso de adquisición accionaria o de partes sociales que posibiliten a Telmex participar en asambleas de accionistas de DISH ni participar en el nombramiento de funcionarios de DISH. Asimismo, estos contratos no constituyen ni representan ninguna relación de exclusividad o discriminación para ninguna de las partes, pues Telmex brinda esta misma clase de servicios a otros agentes económicos, en condiciones similares, y las obligaciones contractuales permanecen vigentes aún si Telmex o sus afiliadas obtienen autorización para ingresar al mercado como concesionarios de televisión o audio restringidos. De igual manera, DISH no está obligada a adquirir los servicios en exclusiva de Telmex o sus subsidiarias. Además, en ninguno de los contratos se establece alguna ventaja para el consumidor al contratar el servicio mediante las tiendas Telmex o al autorizar el cargo al recibo telefónico, excepto un descuento en la suscripción que también aplica para clientes que paguen con tarjeta de crédito. Tampoco se configura una situación de empaquetamiento que obligue a los consumidores a adquirir otros bienes distinguibles como condición para recibir los servicios de DISH.

En virtud de lo anterior, la Comisión concluyó que Telmex: no obtendría una concesión para prestar el servicio de televisión o audio restringido; que la prestación de servicios a DISH no le permitirá explotar la concesión de esta empresa y que la alianza comercial entre DISH y Telmex no permitirá a esta última explotar la concesión de DTH de la primera.



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Secretaría Ejecutiva
Expediente No. CNT-116-2008
Oficio No. SE-10-096-2009-270

Respecto al expediente DE-003-2009, GTM denunció a DISH, MVS, EchoStar, y Dish Network, así como cualquier otra empresa subsidiaria o filial de estas sociedades y/o a cualquier otro agente económico que resulte responsable. Los aspectos centrales de la denuncia fueron los siguientes:

- (i) MVS acumulará redes públicas de telecomunicaciones, ya que actualmente tiene 41 concesiones de MMDS con las que se estima cuenta con frecuencias para ofrecer el servicio de televisión restringida en prácticamente la totalidad del territorio nacional, en la banda de frecuencia de 2.5 Ghz a 2.7 Ghz, lo que representa más del 90 por ciento en esta banda en el país. Con la operación denunciada, MVS, en adición a la televisión inalámbrica, añadirá un servicio satelital de televisión, aprovechando que EchoStar y Dish Network poseen y operan satélites con capacidad suficiente para servir la totalidad de la República Mexicana;
- (ii) EchoStar es el segundo distribuidor de televisión satelital en los EUA y por lo tanto DISH, a través de esta asociación, adquiriría un considerable poder de compra sobre todo con respecto a canales y señales de categorías especializadas;
- (iii) MVS y Dish Network constituyen uno de los mayores compradores de contenidos a nivel mundial, al contar con cerca de 14.4 millones de suscriptores de manera conjunta. La alianza dará un elevado poder de compra a MVS frente a productores y distribuidores internacionales de contenidos, con lo cual es factible que obtenga ventajas exclusivas en comparación a sus competidores;
- (iv) Mediante la alianza de MVS con EchoStar, MVS ha expandido su oferta de televisión restringida acaparando tecnología y medios de transmisión disponibles. Esto implica la acumulación por parte de MVS de activos con los cuales no disponía anteriormente, actualizándose de esta forma el supuesto del artículo 16 de la LFCE;
- (v) A través de la alianza entre MVS y EchoStar, la primera proporciona servicios de televisión restringida a través de MMDS y DTH, siendo que antes de la concentración, únicamente podía hacerlo mediante la primera de las tecnologías apuntadas. De esta forma, MVS adquiere mayor participación en el mercado de la televisión y/o audio restringidos, mediante dos redes (y tecnologías) alternativas y potencialmente competidoras;
- (vi) MVS añade una parte significativa de la capacidad satelital disponible para transmitir señales en nuestro país. Asimismo, se eliminaría la competencia potencial entre el servicio satelital que podría proveer Echowstar/DISH y el servicio de microondas de MVS. Podría desaparecer el servicio de microondas de MVS, ante lo cual los consumidores perderían esta alternativa, ya que no existe otro proveedor en esta modalidad; y
- (vii) GTM es un competidor potencial en el mercado de televisión restringida pues pretende obtener una concesión para prestar este servicio. La concentración le



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Secretaría Ejecutiva
Expediente No. CNT-116-2008
Oficio No. SE-10-096-2009-270

representa riesgos importantes, pues MVS concentraría activos utilizados en la prestación de diversos servicios de telecomunicaciones y en especial de televisión y/o audio restringidos que le otorgarían poder sustancial y reduciendo los niveles de competencia y libre concurrencia en la prestación de dichos servicios. MVS cuenta con el 90% del espectro concesionado en la banda de 2.5 a 2.690 Ghz, (Wimax) mediante el cual se pueden prestar servicios de telefonía y acceso a internet y que está catalogado como el mejor para la prestación de servicios de cuarta generación, por ejemplo el *cuádruple play*. De esta forma, la importancia radica en que es posible ofrecer una combinación de banda ancha y movilidad. GTM se vería sustancialmente impedido para incursionar en el mercado de televisión restringida, pues además podría no tener acceso a la oferta de las señales de Grupo Televisa, S.A.B. de C.V., ("Televisa") volviéndose imposible que GTM pudiera replicar la oferta de MVS/DISH y Dish Network.

Al respecto, mediante acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil nueve, la denuncia fue desechada en los siguientes términos:

"(...) los hechos denunciados por GTM se refieren a una operación que está siendo analizada por esta Comisión en el diverso CNT-116-2008, la cual fue notificada en términos del artículo 20 de la LFCE y que se encuentra sujeta al procedimiento previsto en el artículo 18 de la LFCE, para determinar, si se actualizan alguno o algunos de los objetos o efectos prohibidos por el artículo 16 de la LFCE, por lo cual encuadra en el supuesto del artículo 32 de la LFCE y el artículo 31, fracción V, del RLFCE.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 32 de la LFCE, 30 fracción II, y 31, fracción V, del RLFCE, se desecha la denuncia presentada por GTM, toda vez que los hechos denunciados se refieren a una posible concentración notificada en términos del artículo 20 de la LFCE que no ha sido resuelta por la Comisión."

En relación con la denuncia DE-003-2009, la Comisión analizó cada uno de los puntos expuestos por el denunciante, concluyendo lo siguiente para cada caso:

+
i) En relación a las concesiones que ha obtenido MVS, esto no implica ninguna acción prohibida o afectación en la competencia por sí misma, pues cualquier persona o entidad interesada en obtener una concesión para explotar un sistema DTH puede solicitarlo. La supuesta acumulación de redes públicas no significa, por sí misma, ningún acto indebido, pues la obtención de una nueva concesión para servicios DTH, no significa en automático la obtención de presencia en el mercado ni significa, *per se*, un desplazamiento de competidores actuales o potenciales.

→



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Secretaría Ejecutiva
Expediente No. CNT-116-2008
Oficio No. SE-10-096-2009-270

ii) Referente a la posibilidad de que DISH adquiriera un considerable poder de compra de contenidos, debido a que Echostar es el segundo distribuidor de televisión satelital en los EUA, esta Comisión encontró que la afirmación de la denunciante es incorrecta en tanto Echostar no participa en dichas actividades, sino una empresa cuyo principal accionista también lo es de Echostar, DISH Network. Por otra parte, si bien es cierto que esta empresa es el segundo distribuidor satelital de los EUA, también existe otra empresa, Comcast Cable Communications, que distribuye señales a través de cable y que tiene un tamaño mayor. De esta forma, DISH Network es en realidad el tercer distribuidor de señales de audio y video restringido en los EUA y a nivel de la región del TLCAN, significa sólo el [REDACTED] de los suscriptores de todos los sistemas. Art. 31 bis de la LFCE, Art. 30 de la Ley de Comercio Exterior, Art. 149 fracc. IX y 150 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, Art. 14 fracc. I y II de la LFTAIPG.

iii) Si se sumara la adquisición de contenidos que efectúan DISH Network, DISH y MVS, conjuntamente significarían [REDACTED] de la adquisición de contenidos a nivel TLCAN. Sin embargo, es importante señalar que la suma señalada no necesariamente aplica en la práctica, pues la negociación para adquirir contenidos con los propietarios de los derechos de los mismos puede darse sobre una base nacional, en virtud de que las señales de los canales restringidos no son necesariamente las mismas en los distintos países.

iv) Respecto de que la alianza de MVS con Echostar ha significado para la primera la posibilidad de acaparar tecnología, medios de transmisión y activos con los que no disponía anteriormente, como señala esta resolución en párrafos anteriores, Echostar y/o DISH Network no tienen participación en los mercados relevantes, de manera que la operación no puede significar para MVS la acumulación de activos en dichos mercados.

v) Respecto de que mediante la alianza entre MVS y Echostar la primera ahora podrá proporcionar servicios de televisión y audio restringidos mediante dos tecnologías siendo que antes sólo podía hacerlo mediante MMDS, este hecho no se deriva de la alianza, pues como ya se señaló en el párrafo anterior, MVS o DISH no están adquiriendo activos o a un competidor presente en los mercados relevantes. La expansión de MVS a través de DISH al servicio DTH no afecta la concentración en el mercado, en razón de que la concentración analizada no significa la adquisición o la alianza con un competidor y la transacción representa una creación de oferta.

vi) Respecto de que la alianza significa la eliminación de un competidor potencial entre el servicio satelital que podría proveer Echostar/DISH Network y el servicio MMDS de MVS, la alianza no le permite a MVS o a DISH la acumulación de participación en algún mercado mediante la adquisición de un competidor. Respecto de la posibilidad de que desaparezca el servicio MMDS del mercado, esa circunstancia no se deriva de la alianza entre MVS y Echostar, sino del avance de otras opciones tecnológicas más favorables para los consumidores.



COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Secretaría Ejecutiva
Expediente No. CNT-116-2008
Oficio No. SE-10-096-2009-270

vii) Respecto del último señalamiento de la denuncia, la denunciante no aclara cuál es la vinculación entre las concesiones que MVS detenta en la banda de 2.5 a 2.690 MHz y la alianza con Echostar en DISH. Por otra parte, elude señalar que los servicios conocidos como Wimax no sólo pueden ser prestados en la banda señalada. Tampoco acreditan la manera en que la alianza entre MVS y Echostar les permitirá proporcionar servicios *cuadruple play* ni como ello los desplazaría de manera indebida.

En conclusión, la Comisión analizó los aspectos expuestos en las denuncias y no encontró elementos que indique que pueda configurarse alguna práctica monopólica o concentración prohibida. Habiendo tomado en consideración la información proporcionada por la denunciante en ambos expedientes de denuncia, no se vislumbra que la operación analizada pueda tener efectos adversos sobre la competencia y libre concurrencia.

RESOLUTIVO.- La Comisión autoriza la concentración notificada por DISH México Holdings, S. de R.L. de C.V. Así lo resolvió el Pleno de esta Comisión, en sesión celebrada el siete de mayo de dos mil nueve, por unanimidad de votos, ante la fe del Secretario Ejecutivo, con fundamento en los artículos 1º, 3º, 12, 13, 16, 17, 18, 20, fracción I, 21, 23, 24, fracciones IV y XIX y 25 de la LFCE; 18,19 y 20 del RLFCE; así como en los artículos 1º, 3º, 8º, fracción I, 13 y 14, fracciones I y III, del Reglamento Interior de la Comisión.

Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre las autorizaciones que en su caso deberá obtener el promovente de otras entidades u órganos gubernamentales. Tampoco prejuzga sobre futuras alianzas que los agentes pudieran acordar en el futuro, en particular la posibilidad de que alguna de las sociedades que conforman el grupo económico al que pertenece Telmex directa o indirectamente pretenda adquirir participación accionaria en DISH o alguna de sus subsidiarias, filiales o accionistas.

Las partes deberán presentar la documentación que acredite la operación dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de su realización o de que surta efectos la presente resolución, apercibidas de que en caso de no cumplir con lo ordenado por esta Comisión se les podrá imponer multa hasta por el importe del equivalente a mil quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por la Comisión, todo ello con fundamento en el artículo 34, fracciones I y II, de la LFCE y 42 del Reglamento Interior de la Comisión.

La presente autorización tendrá una vigencia de tres meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado en casos debidamente justificados.

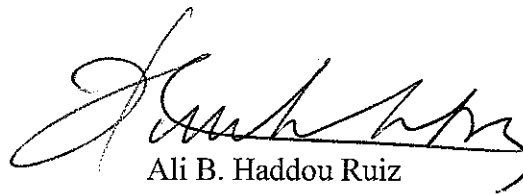


COMISION FEDERAL
DE
COMPETENCIA

Secretaría Ejecutiva
Expediente No. CNT-116-2008
Oficio No. SE-10-096-2009-270

El suscrito se encuentra facultado para emitir el presente oficio con fundamento en los artículos 29 de la LFCE; 1º, 3º, 8º, fracción III, y 23, fracciones IV y XX, del Reglamento Interior de la Comisión.

El Secretario Ejecutivo



Ali B. Haddou Ruiz

PS
+

c.c.p. Eduardo Pérez Motta. Presidente. Para su conocimiento.
Francisco Javier Núñez Melgoza. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.